

EXPEDIENTE No. 473/2010-C2

Guadalajara, Jalisco, 07 siete de enero del 2015 dos mil quince.-----

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 473/2010-C2 que promueven los CC. \*\*\*\*\*, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se hace bajo los términos siguientes:-----

**R E S U L T A N D O:**

I.- Con fecha 02 dos de febrero del año 2010 dos mil diez, los accionantes presentaron en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ejercitando como acción principal la Reinstalación, salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- Con fecha 08 ocho de febrero del año 2010 dos mil diez, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio y se ordenó emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.-----

III.- Con fecha 27 veintisiete de abril del 2010 dos mil diez, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual se desahogó en los siguientes términos, dentro de la etapa de CONCILIACION en la cual las partes solicitaron se suspendiera la contienda ya que se encontraban celebrando platicas conciliatorias; reanudándose la audiencia para el 07 siete de julio del mismo año, en la etapa conciliatoria en la cual se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, contienda la cual fue suspendida después de nuevo por la interposición de un incidente de competencia el cual se admitió y seguido por sus tramites fue resuelto improcedente con fecha 30 treinta de julio del año multireferido.-----

IV.- Se señaló el 18 dieciocho de octubre del 2010 dos mil diez, para la continuación de la audiencia, y fue en la etapa de DEMANDADA Y EXCEPCIONES en la que los demandantes se les tuvo ratificando su libelo primigenio, y de nueva cuenta no fue posible su desahogo por la interposición de un incidente de acumulación admitido que fue y seguido por sus etapas procesales se resolvió improcedente por en interlocutoria del 08 ocho de diciembre del año citado en líneas precedentes; restableciéndose de nueva cuenta para el desahogo el 16 dieciséis de mayo del 2011 dos mil once, en la que se tuvo a la demandada ratificando su escrito de contestación de demandada, además se interpele al C. \*\*\*\*\*,

suspendiéndose de nueva cuenta la contienda por la interposición de un nuevo incidente de acumulación al cual se le dio el tramite requerido y declarado improcedente, reanudándose la contienda para el 13 trece de enero del 2012 dos mil doce, en la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual los accionantes ofertaron los medios convictivos tendientes para acreditar sus acciones y a la demandada por perdido el derecho a ofertar pruebas al no haber comparecido a la audiencia. Se hace mención que el C. \*\*\*\*\* acepto el ofrecimiento de trabajo y fue **REINSTALADO** el 01 primero de octubre del año 2014 dos mil catorce.-----

Con data 18 dieciocho de mayo del 2010 dos mil diez, el C. \*\*\*\*\* se desistió en su perjuicio de las acciones intentadas en el juicio (46), lo anterior para los efectos legales correspondientes.-----

Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas aportadas por las partes, se levantó la correspondiente certificación sin que la actora se pronunciara sobre la aceptación o rechazo del ofrecimiento de trabajo, y dicha fecha se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que hoy se dicta en base al siguiente : - - - -----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-COMPETENCIA.-** Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce “Derecho Procesal del Trabajo” en su Capítulo XVII “Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, los actores, reclama la REINSTALACIÓN, fundando la misma totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

“(sic) 1.- Mi representado, \*\*\*\*\* , ingresó a prestar sus servicios para la dependencia demandada el día 01 de junio de 1998, con el número de plaza B36300003, y número de empleado 0006381, desempeñándose en diversos cargos, siendo el último el de Director de Gestión Urbana de la Comisión de Planeación Urbana del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, cuyas oficinas se encuentran localizadas en

Avenida De Las Rosas No. 1297 Colonia Jardines del Bosque en Guadalajara, Jalisco; asignándosele un horario de labores de las 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, con un salario base quincenal de \$\*\*\*\*\*.

2.- Mi representado de nombre \*\*\*\*\*, ingresó a prestar sus servicios para la dependencia pública demandada el día 16 de octubre de 1999, con el número de plaza B36300009, y número de empleado 7597 desempeñándose en diversos cargos, siendo el último el de Jefe de Departamento "C" del área administrativa de la Comisión de Planeación Urbana del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, cuyas oficinas se encuentran localizadas en Avenida De Las Rosas No. 1297 Colonia Jardines del Bosque en Guadalajara, Jalisco; asignándosele un horario de labores de las 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, sin embargo se le instruyó para que cubriera eventualmente un horario solo por el mes de diciembre de 2009 de las 9:00 a las 17:00 horas con un salario base quincenal de \$\*\*\*\*\*.

3.- Mi representado de nombre \*\*\*\*\* ingresó a prestar sus servicios para la dependencia demandada el día 16 de enero de 2004, con el número de plaza B36300011, y número de empleado 10684, desempeñándose como Jefe de Departamento del área de información y sistemas de la Comisión de Planeación Urbana del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, cuyas oficinas se encuentran localizadas en Avenida De Las Rosas No. 1297 Colonia Jardines del Bosque en Guadalajara, Jalisco; asignándosele un horario de labores de las 16:30 a 22:30 horas de lunes a viernes, posteriormente y derivado de las necesidades del servicio se le solicitó que cubriera el horario de las 15:00 a las 21:00 horas, sin embargo por instrucciones del entonces vocal de COPLAUR, se le instruyó para que cubriera eventualmente un horario solo por el mes de diciembre de 2009, de las 9:00 a las 17:00 con un salario base quincenal de \$\*\*\*\*\*.

4.- Se estableció que como prestaciones económicas adicionales al salario, mis representados recibirían quincenalmente, entre otros conceptos, los siguientes: Ayuda de Despensa; por la cantidad de \$135.00 para cada uno, Ayuda de Transporte; \$\*\*\*\*\* para cada uno de mis representados, Importe de quinquenios, en cuanto a \*\*\*\*\* venía percibiendo la Cantidad de \$\*\*\*\*\* en lo que respecta a \*\*\*\*\* la cantidad de \$\*\*\*\*\* y para \*\*\*\*\* el importe de \$\*\*\*\*\* asimismo, por concepto de Aguinaldo Anual el equivalente a 50 cincuenta días de salario; por concepto de vacaciones se pactó que disfrutarían de ellas cuando menos dos periodos anuales de 10 diez días laborales cada uno, debiéndoseles cubrir en forma adicional la cantidad de dinero equivalente al 25% veinticinco por ciento del total de los días a disfrutar por concepto de Prima Vacacional; asimismo, anualmente percibían por concepto de Bono por el Día del Servidor Público la cantidad de dinero equivalente a quince días de salario.

5.- Además, se estableció como una prestación social, que mis representados tendrían derecho a que la dependencia demandada aportaría ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y a favor de los Servidores Públicos, el equivalente al 5% mensual del salario base de cada Servidor Público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

6.- Se pactó que los trabajadores tendrían derecho a que la demandada aportaría ante la Institución que capta los fondos de ahorro

para el retiro de los Servidores Públicos y que se denomina SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), el importe equivalente al 2% del salario base del Servidor Público.

7.- Durante el tiempo que mis representados prestaron sus servicios para la dependencia demandada, siempre lo hicieron con eficiencia, eficacia y responsabilidad, bajo las instrucciones directas de sus superiores jerárquicos, siendo hasta el día 31 de Diciembre de 2009 el C. ARQUITECTO \*\*\*\*\* , en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Comisión de Planeación Urbana, (aclarando que el mismo día de ocurrido el despido, se presentó ante mis representados una persona quien dijo llamarse DOCTOR \*\*\*\*\* , para comunicarles que en virtud del cambio de Administración, el fue nombrado por el actual Presidente Municipal como el nuevo Vocal Ejecutivo de COPLAUR, también era el propio Presidente Municipal y en general todos aquellos funcionarios que tenían nombramientos con rangos superiores, quienes ejercían ascendencia y tenían facultades para girarles ordenes y a quienes obligatoriamente y en el ejercicio de sus funciones laborales les debían correlativa obediencia.

8.- Mis representados venían laborando con toda normalidad, no obstante de ello, llegado el día 7 siete de enero de 2010 dos mil diez, (primer día hábil oficial de labores del año 2010) siendo las 09:00 nueve horas, al presentarse mis representados a laborar como de costumbre a su lugar de adscripción, esto es, la Oficina de la Comisión de Planeación Urbana "COPLAUR" del Ayuntamiento de Guadalajara, ubicada en Avenida de las Rosas numero 1297, Colonia Jardines del Bosque de esta ciudad; en forma por demás injustificada se les impidió el ingreso a las instalaciones de esta dependencia por parte del Oficial de Seguridad adscrito, argumentando que lo hacía por instrucciones de la MAESTRA \*\*\*\*\* , recién nombrada Administradora de las Oficina u del DOCTOR \*\*\*\*\* , nuevo Vocal Ejecutivo, dejando entrar solo a algunos de nuestros compañeros.

9.- Fueron saliendo diversas personas del interior de la oficina con el propósito de conversar con mis representados, y en lo que aquí interesa, siendo las 10:00 horas del mismo día 7 siete de enero del 2010 dos mil diez, estando mis representados justo afuera de la puerta de acceso a la entrada principal de la oficina donde prestaban sus servicios personales ya mencionada en el párrafo que antecede, desde luego en espera de una explicación a lo que estaba aconteciendo, finalmente salió del interior el C. DOCTOR \*\*\*\*\* , presentándose ante mis representados como el recién nombrado Vocal Ejecutivo de COPLAUR y dirigiéndose a ellos verbalmente les comunicó que estaban separados del cargo por instrucciones del actual Presidente Municipal, que por esta razón él había girado instrucciones al Oficial de Seguridad para que no les permitiera mas el acceso a sus puestos de trabajo, acto seguido el C. DOCTOR \*\*\*\*\* ingresó a las instalaciones de la dependencia sin emitir mas comentario. Se hace del conocimiento de esta autoridad que de todos los hechos se dieron cuenta varias personas, las cuales se omiten sus nombres por temor a represalias, mismos que se darán a conocer en la fase procesal correspondiente.

10.- Considerando de esa manera que la determinación de la demandada fue ilegal, ya que a los trabajadores no se le instauró procedimiento administrativo alguno en el cual se haya decretado el cese como sanción, violando lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tampoco recibieron oficio mediante el cual se les haya comunicado la separación de

su cargo, menos aún se les concedió el derecho de audiencia y defensa, además de no existir nota desfavorable en su expediente, razones suficientes para determinar que los servidores públicos que ahora represento, evidentemente fueron objeto de un despido injustificado por parte del titular en funciones de la Comisión de Planeación Urbana "COPLAUR" del Ayuntamiento demandado, por lo que resulta procedente se le condene al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones exigidas en este escrito de demanda.

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en esencia al reclamo contestó lo siguiente: - - - - -

(sic) 1.- SI ES CIERTO.

Aunado a que al trabajador actor \*\*\*\*\* ingreso el día 01 de junio de 1998, en el puesto ANALISTA "A" en la Comisión de Planeación Urbana del Ayuntamiento de Guadalajara.

Con fecha 16 de mayo de 2000, al trabajador actor \*\*\*\*\* se le asigno el puesto de JEFE DE OFICINA "A" en la Comisión de Planeación Urbana del Ayuntamiento de Guadalajara.

Con fecha 01 de abril de 2001, al trabajador actor \*\*\*\*\* se le asigno el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO en la Comisión de Planeación Urbana del Ayuntamiento de Guadalajara.

CON FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2004, AL TRABAJADOR ACTOR \*\*\*\*\* SE LE ASIGNO EL PUESTO DE DIRECTOR DE GESTIÓN URBANA EN LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA. Siendo este el ultimo puesto que desempeño dicho trabajador.

Es CIERTO el salario que señala el actor que ganaba en el punto UNO de Hechos de la demanda, Y se la pagaban en efectivo cada quincena del mes, aunado que la hoy demandada lleva nomina de personal que trabajaba para mí representado hoy demandado, entre los que aparece el trabajador actor \*\*\*\*\*

Es cierto el horario de trabajo que señala el actor en el punto uno de hechos de la demanda, siendo el siguiente: Iniciando su trabajo a las 9:00 horas y saliendo a las 17:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descansado el Día Sábado y Domingo.

2.- ES PARCIALMENTE CIERTO. LA VERDAD DE LOS HECHOS ES EL SIGUIENTE:

Es cierto que el trabajador \*\*\*\*\* , ingreso el día 16 de Octubre de 1999, Como auxiliar - operativo "B" departamento administrativo DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

EL ÚLTIMO PUESTO QUE DESEMPEÑO EL TRABAJADOR ACTOR \*\*\*\*\* FUE EL DE JEFE DE DEPARTAMENTO "C" DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN URBANA, DEPENDIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y PLANEACIÓN, DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA. EN LAS OFICINAS UBICADAS EN AVENIDA DE LAS ROSAS NÚMERO 1297 COLONIA JARDINES DEL BOSQUE EN GUADALAJARA, JALISCO. OTORGÁNDOSELE UN NOMBRAMIENTO

DE CONFIANZA. EMPEZANDO A SURTIR EFECTOS ESTE A PARTIR DEL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

Aunado que existe una propuesta y movimiento de personal, de fecha 01 de Septiembre de 2007, en la cual se establece que el señor \*\*\*\*\* , CAMBIO DE PUESTO A OCUPAR EL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO "C" DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN URBANA, DEPENDIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y PLANEACIÓN, DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA. APARECE COMO FECHA DE EFECTIVIDAD Y DE INICIO EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2007, APARECE EL TIPO DE PLAZA CONFIANZA, CONTIENE SELLO, Y CONTIENE LA FIRMA DEL TRABAJADOR \*\*\*\*\* COMO ADMINISTRADOR Y COMO SERVIDOR PUBLICO., DEL TITULAR, DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Por lo que al trabajador actor \*\*\*\*\* , se le venció su nombramiento de confianza en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "C" DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN URBANA, DEPENDIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y PLANEACIÓN, DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA., Jalisco dado que dicho nombramiento al ser otorgado con fecha de inicio el día 01 DE SEPTIEMBRE DE 2007, el mismo se entiende que su periodo será por el término constitucional para el que fue contratado es decir, con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2009, fecha en que concluyó la administración del Ayuntamiento, Pasado, con fundamento en el artículo 8 y 16 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios.

Por lo que no tiene el actor derecho de demandar la Reinstalación y pago de salarios vencidos, ya que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo por ser un trabajador de confianza y el cual se encuentra en el supuesto contemplado en el artículo 8 y 16 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco, por tal razón no puede el actor validamente demandar prestaciones como lo es la reinstalación, , por que deriva de un derecho que la Constitución y la ley de la materia no le confiere por ser un trabajador de confianza, por lo que opongo la excepción de falta de derecho y de acción.

CITO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SOLICITO SE APLIQUE POR ANALOGÍA:

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.**

ES CIERTO el salario que señala el actor \*\*\*\*\* que ganaba en el punto DOS de Hechos de la demanda, Y se la pagaban en efectivo cada quincena del mes, aunado que la hoy demandada lleva nomina de personal que trabaja para mí representado hoy demandado, entre los que aparece el trabajador actor\*\*\*\*\* .

NO ES CIERTO EL HORARIO DE TRABAJO QUE SEÑALA EL ACTOR\*\*\*\*\* EN EL PUNTO DOS DE HECHOS DE LA DEMANDA. COMO SUPUESTA JORNADA DE TRABAJO.

LA JORNADA DE TRABAJO QUE DISFRUTO EL TRABAJADOR ACTOR \*\*\*\*\* , ES LA SIGUIENTE: Iniciando su trabajo a las 9:00 horas y

saliendo a las 17:00 horas concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descansado el Día Sábado y Domingo.

3.- ES PARCIALMENTE CIERTO. LA VERDAD DE LOS HECHOS ES EL SIGUIENTE:

Es cierto que el trabajador \*\*\*\*\* , ingreso el día 16 de Enero de 2004, para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

El ultimo puesto que desempeño el trabajador actor \*\*\*\*\* FUE EL DE JEFE DE DEPARTAMENTO DEL ÁREA DE INFORMACIÓN Y SISTEMAS DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA. EN LAS OFICINAS UBICADAS EN A VENIDA DE LAS ROSAS NUMERO 1297 COLONIA JARDINES DEL BOSQUE EN GUADALAJARA, JALISCO. CON EL TIPO DE PLAZA DE CONFIANZA.

ES CIERTO el salario que señala el actor \*\*\*\*\* que ganaba en el punto TRES de Hechos de la demanda, Y se la pagaban en efectivo cada quincena del mes, aunado que la hoy demandada lleva nomina de personal que trabaja para mí representado hoy demandado, entre los que aparece el trabajador actor \*\*\*\*\* .

NO SON CIERTOS LOS HORARIOS DE TRABAJO QUE SEÑALA EL ACTOR

\*\*\*\*\* EN EL PUNTO TRES DE HECHOS DE LA DEMANDA. COMO SUPUESTA JORNADA DE TRABAJO.

LA JORNADA DE TRABAJO QUE DISFRUTO EL TRABAJADOR ACTOR \*\*\*\*\* , ES LA SIGUIENTE: Iniciando su trabajo a las 15:00 horas y saliendo a las 21 :00 horas concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 18:00 horas a las 18:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descansado el Día Sábado y Domingo

4.- SI ES CIERTO.

5.- SI ES CIERTO.

6.-SI ES CIERTO.

7.- Es cierto en forma parcial este punto SIETE de hechos que se contesta, solo en lo que se refiere que siempre fue la relación de trabajo con los trabajadores actores en el presente juicio, con eficiencia, eficacia y responsabilidad, bajo las instrucciones directas de sus superiores jerárquicos.

Los demás hechos narrados en el punto siete de hechos de la demanda se niegan en su totalidad.

8.- NO ES CIERTO.

Es falsa la entrevista y los demás hechos que refieren los actores que supuestamente sucedieron el día 07 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé despidieron, nunca fueron cesados los trabajadores actores en forma justificada o injustificadamente, no es cierto que se les haya impedido el ingreso a los trabajadores actores, a las instalaciones donde prestaban sus servicios, ni mucho menos a su trabajo.

9.- NO ES CIERTO.

Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refieren los actores que supuestamente sucedieron el día 7 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé despidieron, nunca fueron cesados los trabajadores actores en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mí representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las cusas del mismo, por la inexistencia del despido que alegan los actores que supuestamente sufrieron.

10.- NO ES CIERTO.

Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refieren los actores que supuestamente sucedieron el día 7 de enero de 2010 por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado a los trabajadores actores en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mí representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las cusas del mismo, por la inexistencia del despido que alegan los actores que supuestamente sufrieron.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO:**

DADO QUE MI REPRESENTADO NO DESPIDIÓ A LOS TRABAJADORES ACTORES, LE OFRECE EL TRABAJO SOLO A : \*\*\*\*\* , EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES COMO LO VENIA DESEMPEÑANDO, Y LOS CUALES SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN EL CUERPO DE LA CONTESTACIÓN DE ESTA DEMANDA. MANIFESTANDO ADEMÁS QUE SE INCLUYEN TODAS LAS MEJORAS QUE HUBIESE TENIDO EL SALARIO.

Por lo que solicito a esta autoridad laboral que en la Etapa de Demanda y excepciones se le pregunte **SOLO A:** \*\*\*\*\* si es su deseo regresar a trabajar para mi representado, en los mismos términos y condiciones como lo venia desempeñando, y los cuales se encuentran descritos en el cuerpo de la contestación de esta demanda y en él capitulo de ofrecimiento de trabajo.

OPONGO LA EXCEPCIÓN DE F ALTA DE DERECHO Y ACCIÓN, PARA DEMANDAR REINSTALACIÓN Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, DADO QUE ES FALSO QUE HA YA EXISTIDO EL DESPIDO O CESE ALEGADO POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.

Los acciones, ofertaron y se les admitieron las pruebas siguientes:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. DOCTOR \*\*\*\*\*.

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. \*\*\*\*\*.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 07 recibos de nomina identificados bajo la fecha de emisión del 10/09/2009, 25/09/2009, 23/09/2009, 09/10/2009, 28/10/2009, 11/11/2009, y 25/11/2009.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 06 recibos de nomina identificados bajo la fecha de emisión del 09/10/2009, 28/10/2009, 11/11/2009, 12/12/2009, 15/12/2009.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-**Consistente en 02 DOS CREDENCIALES (gafetes), correspondientes a cada uno de mis representados y que fueron acompañados al escrito inicial de demanda.

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 03 tres talones de pago o recibos de nómina mismos que en obvio de repeticiones, corresponden a los que se acompañaron al escrito primigenio de demanda.

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

El Ayuntamiento demandado se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas, tal y como se puede ver en actuación del 13 trece de enero del año 2012 dos mil doce (foja 87).-----

**V.-** La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiestan los accionantes, fueron despedidos injustificadamente el día 07 siete de enero 2010 dos mil diez, siendo a las 09:00 nueve horas, al presentarse a sus labores como de costumbre a sus lugares de adscripción, esto es en la oficinas de la Comisión de Planeación Urbana, (COPLAUR)” del Ayuntamiento de Guadalajara, ubicada en Avenida de las Rosas número 1297, Colonia Jardines del Bosque, en donde fue impedida la entrada por parte del Doctor \*\*\*\*\* en su carácter de Vocal Ejecutivo, quien les comunico que estaban separados del cargo por instrucciones del actual Presidente Municipal.-----

Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación de reincorporarse solamente a uno de los accionantes \*\*\*\*\* al trabajo que desempeñaba y que ofrece la entidad pública demandada, es por lo que éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera menester, previo a fijar las cargas probatorias, calificar la oferta de trabajo; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo al actor, siendo:- - - - -

**NOMBRAMIENTO.-** Circunstancia que no es controvertida por ambas partes, al manifestar que la accionante desempeña en el puesto de Jefe de departamento del Área de Información y sistemas de la comisión de planeación Urbana.---

**SALARIO.-** Con relación al salario, la parte actora refiere en su escrito inicial de demanda, que devengaba la cantidad mensual de \$\*\*\*\*\*, que no controvierte el ente enjuiciado.-----

**JORNADA LABORAL.-** De las 15:00 quince horas a las 21:00 veintiún horas de lunes a viernes; cabe destacar que si bien al momento de que fue reinstalado el disidente con data 01 primero de octubre del año 2014 dos mil catorce, señalo que el ofrecimiento de trabajo debe de considerarse de mala fe, en virtud de que la demandada al dar contestación afirma que el horario fue controvertido por el ente empleador, ya que el actor refirió que el horario era de la 16:30 dieciséis horas con treinta minutos a las 22:30 veintidós horas con treinta horas, la cual se considera insuficiente para calificar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, ya que el propio actor afirma que fue cambiado dicho horario por necesidades del servicio si establecer si era o no por determinado tiempo.-----

Aunado a ello, la conducta procesal de la demandada se considera como leal para pedir al trabajador su reincorporación a la labor, pues la actitud posterior y anterior a la propuesta, revela la verdadera intención de reincorporar al trabajador a sus labores con la calidad de servidor público. - - - - -

Consecuentemente, el ofrecimiento de trabajo se califica de **BUENA FE** dado que no existió controversia en la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes es con la verdadera intención de reincorporar al accionante. -

Sirve de aplicación, la Jurisprudencia que indica:- - - - -

Novena Época  
Registro: 168085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/53  
Página: 2507

**“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las

partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

En consecuencia, al considerarse de buena fe el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal revierte la carga de la prueba a efecto de que el actor \*\*\*\*\* acredite su afirmación, esto es, que fue despedido injustificadamente el día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez a las 10:00 horas, esto es en la oficinas de la Comisión de Planeación Urbana, (COPLAUR), por conducto de Doctor \*\*\*\*\* en su carácter de Vocal Ejecutivo, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo; cobrando aplicación al caso los siguientes criterios: - - -

Décima Época

Registro: 160528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5

Materia(s): Laboral

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Página: 3643

**“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél

acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción”.

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, de la siguiente manera: - - - - -

**CONFESIONAL.-** A cargo del Doctor \*\*\*\*\* en su carácter de la Comisión de Planeación Urbana del Ayuntamiento demandado, desahogada, con data 28 veintiocho de agosto del año 2012 dos mil doce, en la que se hizo constar la incomparecencia del absolvente, no obstante de haber sido debida y legalmente enterada y notificada, y este Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, y se le declaró por confeso de las posiciones que le formuló su contraria en virtud de su inasistencia, prueba ésta que es merecedora de presunción probatoria a favor de la demandante, al haberse desahogado siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, dentro de la cual como ya se dijo fue declarado por confeso de las posiciones que se le formularon ante su incomparecencia a la misma y que en especial la posición números 12, 13, 14 y 15 y se transcribe a continuación: - - - - -

12.-Que diga el absolvente como es cierto y reconoce tener conocimiento que el día 07 de Enero de 2010 es decir, primer día hábil oficial de labores del año 2010, siendo las 9:00 hora al presentarse el actor\*\*\*\*\* , a laborar como de costumbre a su lugar de adscripción, esto es, la oficina de la Comisión de Planeación Urbana COPLAUR del Ayuntamiento de Guadalajara, ubicada en Av. De las Rosas numero 1297 Colonia Jardines del Bosque, de Guadalajara, en forma por demás injustificada, se le impidió el ingreso a las instalaciones de esta dependencia por parte del oficial de seguridad, esto por instrucciones de la Maestra \*\*\*\*\* , recién nombrada administradora y del propio absolvente Dr. \*\*\*\*\* .

13.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce tener conocimiento que el día 07 de enero de 2010 es decir, primer día hábil oficial de labores del año 2010, siendo a las 9:00 horas al presentarse el actor \*\*\*\*\* , a laborar como de costumbre a su lugar de adscripción, esto es, la oficina de la Comisión de Planeación Urbana COPLAUR del Ayuntamiento de Guadalajara, ubicada en Av. De las Rosas numero 1297, Colonia Jardines del Bosque, de Guadalajara, en forma por demás injustificada, se le impidió el ingreso a las Instalaciones de esta dependencia por parte del oficial de Seguridad, esto por instrucciones de la Maestra \*\*\*\*\* , recién nombrada administradora y del propio absolvente Dr. \*\*\*\*\* .

La que le depara perjuicio, toda vez que se advierte de la confesión ficta, el reconocimiento del despido sufrido por el demandante el día 13 trece de enero de 2010 dos mil diez.-----

**DOCUMENTALES.-** Atinentes a dos legajos recibos de nóminas el primero se conforma de 07 siete recibos de nómina a

nombre de actor \*\*\*\*\*y el segundo compuesto de 06 seis recibos a nombre del C. \*\*\*\*\*, analizados que son no acredita el despido del que el accionante dice fue objeto, apreciándose de los mismos solo el pago de diversas percepciones.-----

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Pruebas que valoradas a la luz de lo expuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que rinden beneficio para acreditar el despido del que se duele el promovente del presente juicio, en virtud de que se aprecian suficientes constancias y presunciones de actuaciones tendiente a demostrar su afirmación del despido injustificado.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por el impetrante, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba al actor, ésta si cumplió con el débito procesal impuesto, ya que pues si acreditó con los medios convictivos que fue despedida injustificadamente el día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, por conducto del C. \*\*\*\*\*, a quien se declaro por confeso de las posiciones formuladas por el accionante (foja 116 siento dieciséis. Por tanto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco llega al convencimiento de que fue despedido injustificadamente.-----

En tal tesitura, y toda vez que la pretensión principal de reinstalación ya fue satisfecha el día 01 primero de octubre del año 2014 dos mil catorce, procede a condenar y se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a cubrir al accionante \*\*\*\*\* los salarios vencidos con sus respectivos incrementos salariales desde la fecha del despido 07 siete de enero del año 2010 al 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce día anterior en la cual se dio reinstalación, así como a enterar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del pago de aguinaldo y prima vacacional 07 siete de enero del año 2010 al 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce día anterior en la cual se dio reinstalación.-----

VI.- Ahora bien por lo que respecta al accionante C. \*\*\*\*\*y como que asentado en líneas y párrafos que anteceden el demandado se limitó a negar la existencia del despido, sin que le haya ofertado el empleo; bajo estas circunstancias, este Tribunal estima la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir prueba en contrario y por lo tanto estima procedente lo que dicha parte reclama; pues en efecto, aun y cuando la parte demandada dio contestación en tiempo y forma a la demanda, no compareció a la audiencia celebrada el día 13 trece de enero del año dos mil doce y en consecuencia de su inasistencia no ofreció prueba alguna para acreditar lo asentado en su contestación, consecuentemente **al no aportar la demandada prueba alguna** tendiente a desvirtuar lo afirmado por el C. \*\*\*\*\*, es por lo que se considera que la destitución decretada a la actora fue ilegal e infundada como lo afirma ésta.-----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en el puesto que desempeñaba de JEFE DE DEPARTAMENTO "C", en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, además el pago de aguinaldo, prima vacacional y a que entere las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, computados éstos a partir del 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que se cumplimente la presente resolución, por ser éstas prestaciones accesorias a la principal y correr su misma suerte.- - -

Y con relación al pago de VACACIONES que se sigan generando hasta que sea debidamente reinstalado, reclamadas por los CC. \*\*\*\*\* se ABSUELVE a la demandada, de pagar al actor, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:- - - - -

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y

tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.”

VII.- Reclaman los acciones reclaman en el inciso c) los correspondiente a las prestaciones económicas adicionales al salario tales como Ayuda de despensa, Ayuda de transporte, importe de quinquenio, estímulo al servidor público, que dejaron de percibir con motivo de su despido del que fueron objetos y los que se sigan venciendo hasta que se cumplimente la presente resolución; a lo que refirió el ente enjuiciado que son improcedentes sus pagos, sin embargo al dar contestación al punto 4 de hechos se advierte que reconoce el pago de las prestaciones en estudio.-----

Examinado lo otrora si bien lo que pretendido son consideradas prestaciones extralegales, también lo es que existe un reconocimiento por parte del ente enjuiciado al reconoce el pago de las mismas al dar contestación al punto 4 de hechos de su escrito de contestación de demandada (foja 29 veintinueve), por lo que es procedente CONDENAR Y SE CONDENA a la demandada a pagar a favor de los accionantes \*\*\*\*\* lo correspondiente al pago de Ayuda de Despensa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, Ayuda de Transporte por la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de quinquenio para ambos actores la cantidad de \$\*\*\*\*\* y las cuales son cubiertas de manera quincenal, por los siguientes periodos; para el \*\*\*\*\* desde la data del despido 07 siete de enero del año 2010 y hasta que se sea debidamente reinstalado el trabajador actor y para el C. \*\*\*\*\* desde el 07 siete de enero del año 2010 al 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce día anterior en la cual se dio reinstalación.-----

Así, en las condiciones expuestas, de igual manera se CONDENAR a la parte demandada a pagar a los actores \*\*\*\*\* el estímulo del servidos público, concepto que corresponde a una quincena de salario y que es cubierto anualmente, al primero de los nombrados por el perio del 07 siete de enero del año 2010 data está en la cual se dio el despido alegado por el accionante y hasta que se lleve a cabo la reinstalación y el segundo del 07 siete de enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se efectuó la reinstalación del mismo (foja 159 ciento cincuenta y nueve).-----

VIII.- El operario reclama el pago de las aportaciones que deberá efectuar la demanda a favor de los actores ante el instituto que capta los fondos de ahorro para el retiro de los Servidores Públicos que se denomina SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro) que la demandada tiene la obligación de aportar a su favor por el periodo que dure la secuela del presente juicio hasta la fecha en que se reinstale en su trabajo.-

Por lo que ve a esta prestación se tiene que mismo que se encuentra regulado por los artículos 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los

Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2, por ende su pago constituye una prestación de carácter legal para quien prestan servicios al Estado.-----

Para mejor comprensión del tema, se estima la transcripción de los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco:-----

“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO  
(...)”

**Título Séptimo**  
**Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**  
**Capítulo Único**

**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitado e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Artículo 172.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de

la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

**Artículo 173.** Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (...)

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (...)

Hecho lo anterior y tomando en consideración que es voluntaria su adhesión, también lo es que la demanda no niega que se encuentren afiliados a dicho beneficio, por lo que no queda otro camino más que el de CONDENAR Y SE CONDENA al ente enjuiciado a que entere o realice las aportaciones ante Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), a favor de los actores \*\*\*\*\* , al primero de los nombrados por el periodo del 07 siete de enero del año 2010 data está en la cual se dio el despido alegado por el accionante y hasta que se lleve a cabo la reinstalación y el segundo del 07 siete de enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se efectuó la reinstalación del mismo (foja 159 ciento cincuenta y nueve); lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución. -----

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento demandado en el presente juicio, deberá tomarse como salario establecidos por los accionantes y

reconocido por el ente enjuiciado, por lo que ve a \*\*\*\*\* la cantidad de \$\*\*\*\*\* de manera quincenal, y por lo que ve C. \*\*\*\*\* cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenal.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por los Actores, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales, además los incrementos por concepto de Ayuda de despensa, transporte y quinquenio, otorgados en el puesto de **Jefe de departamento "C" del área administrativa de la Comisión de Planeación Urbana del Ayuntamiento** Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el puesto de Jefe de Departamento del Area de información y sistemas de la Comisión de planeación Urbana del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco desde el 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los actores \*\*\*\*\* probaron sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a cubrir al accionante \*\*\*\*\* los salarios vencidos con sus respectivos incrementos salariales desde la fecha del despido 07 siete de enero del año 2010 al 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce día anterior en la cual se dio reinstalación, así como a enterar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro (SEDAR), al pago de aguinaldo, prima vacacional, Ayuda de despensa, Ayuda de Transporte, importe de quinquenio y estímulo al servicio público, por el lapso del 07 siete de enero del año 2010 al 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce día anterior en la cual se dio reinstalación, lo anterior en términos propuesto en los considerandos de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Con relación a la **REINSTALACIÓN** del C. MIGUEL MARQUEZ SOSA, esta quedo cumplimentada el 01

primero de octubre del año 2014 dos mil catorce, data en la que se llevó a cabo la misma.- - -----

**CUARTA.-** Se **CONDENA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en el puesto que desempeñaba de JEFE DE DEPARTAMENTO "C", en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como a enterar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro (SEDAR), al pago de aguinaldo, prima vacacional, Ayuda de despensa, Ayuda de Transporte, importe de quinquenio y estímulo al servicio público, por el lapso del 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado el accionante, lo anterior en términos propuesto en los considerandos de la presente resolución.-----

**QUINTA.-** Se **ABSUELVE** al ente demandado de pagar a los actores lo correspondiente a vacaciones por el periodo que dure el juicio.-----

**SEXTA.-** Se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO,** para que informe a este Tribunal los incrementos salariales, además los incrementos por concepto de Ayuda de despensa, transporte y quinquenio, otorgados en el puesto de **Jefe de departamento "C" del área administrativa de la Comisión de Planeación Urbana del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco,** el puesto de Jefe de Departamento del Area de información y sistemas de la Comisión de planeación Urbana del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco desde el 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.-----  
CRA/\*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.